



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Vuelven las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General de la Nación, con motivo de la contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa en que se investiga la posible explotación sexual de mujeres de distintas nacionalidades en prostíbulos encubiertos que habrían funcionado, bajo la apariencia de un *karaoke*, en las calles Lavalle y Alsina de esta ciudad.

Cabe poner de resalto que en el conflicto previo suscitado entre aquel juzgado federal y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, la Corte resolvió –con remisión a los fundamentos y conclusiones de esta Procuración General– que correspondía profundizar la pesquisa en los estrados federales, al advertirse una posible vinculación entre los domicilios investigados, la presencia de mujeres de nacionalidad extranjera como presuntas víctimas, y en tanto no podía descartarse un proceso de captación, reclutamiento o rotación previos, ni la infracción a la ley de migraciones (cf. resolución del 8 de julio de 2021).

Mientras esa contienda se encontraba aún en trámite ante V.E., el juzgado federal dictó el procesamiento sin prisión preventiva de L H H P M D A T , C A R y A N B C , por considerarlos coautores del delito de facilitación de la prostitución ajena, agravada por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad. En ese mismo acto volvió a declararse incompetente a favor de la justicia nacional, al sostener que de los relatos de las damnificadas y de las medidas de investigación llevadas a cabo en la causa –centradas en el prostíbulo de la calle Alsina– no surgirían elementos para validar la hipótesis de la trata de personas, pero sí la posible comisión

del delito del artículo 125 bis, agravado en función del artículo 126, inciso 1, ambos del Código Penal (cf. resolución del 1 de julio de 2021).

El juez nacional rechazó esa atribución con sustento en que la trata de personas habría sido descartada de manera dogmática, sin acudir a ningún medio de prueba para despejar ciertos extremos que indicarían la existencia de ese delito, por lo que entendió que el cuadro probatorio que dio base al procesamiento y a la declinatoria sería el mismo que habría informado el conflicto anterior. Sin perjuicio de ello señaló que, de descartarse la figura de la trata de personas, la investigación de la causa en orden al delito de promoción o facilitación de la prostitución le correspondería a la justicia local de esta ciudad (cf. resolución del 9 de septiembre de 2021).

Vueltas las actuaciones al juzgado federal, su titular se declaró nuevamente incompetente, esta vez, a favor de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la competencia local que ésta ejerce respecto del delito del artículo 125 bis del Código Penal y de las infracciones a la ley 12.331 (cf. resolución del 24 de noviembre de 2021).

El juzgado de la ciudad tampoco admitió la declinatoria con fundamento en que la justicia de excepción no habría realizado las medidas suficientes para descartar la figura de la trata (cf. resolución del 13 de julio de 2022).

Tras declarar concluida la instrucción y ordenar la vista del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el juez federal insistió en su criterio, trabó la contienda y elevó el legajo digital a la Corte (cf. resolución del 4 de noviembre de 2022).

Según mi parecer, y más allá de la concreta calificación legal que en definitiva se le asigne a los hechos, los fundamentos dados por la justicia federal para descartar la existencia de conductas inherentes a la trata de personas, sustancialmente sobre la base del relato de las víctimas acerca de la falta de restricción a la libertad



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ambulatoria y de disposición de la actividad que ejercían en el local de la calle Adolfo Alsina, no resultan suficientes para contrarrestar las particularidades del caso que pondrían en duda tal autonomía.

En ese sentido, de las resoluciones remitidas surge que al margen de que la gran mayoría de las mujeres identificadas hasta el momento serían de origen extranjero, las conclusiones sobre las entrevistas con las profesionales del Programa Nacional de Rescate darían cuenta de un discurso aleccionado, acotado, generalizado y con algunas inconsistencias. A esto se agrega que se habría informado sobre la retención de un pasaporte y de un pasaje de avión perteneciente a una de las mujeres, la presencia de cámaras en todo el local, el control del presentismo por L H principal responsable de la actividad, y la situación de vulnerabilidad marcada por necesidades económicas insatisfechas y la falta de una red de contención que se habría acentuado por la condición de migrantes de las víctimas, así como también la irregularidad migratoria que se habría verificado con respecto a seis de ellas.

Por otra parte, tampoco se advierten argumentos bastantes para descartar la privación de la libertad ligada a la trata, si se repara en el llamado a la línea 911 por parte de una joven de nombre T (conocida por las víctimas identificadas), quien habría manifestado encontrarse secuestrada en las salas de un *karaoke* de la calle Alsina 1 y en un posterior llamado por el que su interlocutor dijo “metieron a una chica a la fuerza en un *karaoke* chino”, con referencia al mismo domicilio, al que finalmente habría acudido personal policial y habría escuchado gritos de mujeres que solicitaban auxilio, aunque sin poder hallar a T

Al carecer el incidente de las constancias que demostrarían la actividad investigativa que se habría realizado durante el trámite de la contienda resuelta por V.E., se desconoce si acerca de ese supuesto –que además integró la descripción de los hechos imputados en las indagatorias bajo el delito de trata de personas– se dispuso

alguna medida; o bien si con nuevos elementos de prueba se descartó la posible rotación previa de las mujeres que surgiría de la vinculación entre el funcionamiento de la actividad prostibularia en aquel domicilio y el de Lavalle 8 /8 –circunstancia también integrada al acto de intimación– al conocerse que las damnificadas se trasladaban de un local a otro previo solicitar por teléfono que personal de seguridad les habilitara su entrada.

En suma, considero que de momento persisten los interrogantes que impiden despejar las hipótesis delictivas por las que anteriormente se sostuvo mantener la jurisdicción excepcional, a la vez que los argumentos dados para reeditar la cuestión tampoco alcanzan para sustentar la competencia local. Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.12.2023 14:10:36